

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 2 de febrero de 1998.

COMUNICACIÓN N° 98/ 11

Ref.: EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA - Apertura de dependencias - Art. 26 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Se pone en conocimiento de las empresas de intermediación financiera que a efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 26 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero deberá considerarse lo siguiente:

- A) **DEPENDENCIA.** Se considera dependencia el lugar distinto de la Casa Central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las empresas de intermediación financiera. Quedan excluidas de esta definición los cajeros automáticos, así como la administración de negocios rurales que se realiza durante el desarrollo de remates en locales feria.
- B) **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN.** Las solicitudes de autorización para la apertura de dependencias deberán presentarse en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera y ser acompañadas de la siguiente información:
1. **Dependencias en el país.**
 - a. Localización de la dependencia, especificando si el local es propio o alquilado.
 - b. Motivos para abrir la dependencia.
 - c. Descripción de su inserción en la estrategia de la empresa.
 - d. Estudio de marketing efectuado.
 - e. Operaciones que se realizarán en la misma.
 - f. Detalle de la evaluación económica y comercial realizada para llevar a cabo la inversión.
 - g. Personal que se afectará a la dependencia.
 - h. Estimativo del costo de instalación discriminado por conceptos.
 - i. Información adicional que se considere relevante.
 2. **Dependencias en el exterior.**
 - a. La información requerida en el numeral anterior, sustituyendo la del literal f. por un proyecto de inversión que cubra al menos un período de tres años con explicitación y fundamentación de los supuestos considerados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

COMUNICACION N° 98/ 11

- b. Inversión de capital a asignar a la dependencia.
 - c. Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor, para la instalación de dependencias de instituciones financieras del exterior.
 - d. Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.
 - e. Antecedentes y profesionalidad del personal superior a ser asignado.
- C) **INICIO DE ACTIVIDADES.** Previo al inicio de las actividades deberán presentar los datos identificatorios de la dependencia de acuerdo con el formulario adjunto y además:

1. Dependencias en el país.

Constancia de haber obtenido la aprobación del local por parte del Ministerio del Interior, Oficina RE.NA.EM.SE., relativa a los sistemas de seguridad dispuestos por la normativa vigente. En su defecto una copia de la declaración jurada presentada ante dicha oficina que manifieste que el lugar a habilitar cumple con las referidas normas de seguridad.

2. Dependencias en el exterior.

Copia autenticada y legalizada de la autorización del organismo correspondiente del país receptor.

Se deja sin efecto la Comunicación N° 87/92.


971203


CR. RAÚL A. CANCELA
GERENTE DE AREA

Datos identificatorios de cada dependencia

Institución: Código: Fecha:

I) Identificación.

Denominación: Número (1)
Fecha de apertura:
Teléfonos: Fax: Dirección telegráfica:

II) Ubicación.

a. En el país.

a.1. Dependencia

Calle: N°:
Calle (2): N°:
Localidad: Departamento:
Código postal:
Sección Judicial:

a.2. Anexo (3)

Fecha de apertura:
Calle: N°:
Calle (2): N°:

b. En el exterior.

Calle: N°:
Ciudad: Departamento/Estado/Provincia:
País: Código Postal:

III) Atención al Público.

Días: (4)
Horario: (4)

FIRMAS AUTORIZADAS

- (1) Número correlativo de la dependencia. Este número debe ser siempre utilizado en futuras referencias a la misma. En caso del cierre de la dependencia su número no podrá ser utilizado en lo sucesivo para otra. Cuando la apertura de la dependencia esté originada solamente por un traslado de domicilio, a juicio del Banco Central del Uruguay, se mantendrá el número de la dependencia que se trasladó. También se identificarán con el mismo número las dependencias a que refiere el numeral II) a.2.
- (2) Deben identificarse todas las puertas de acceso al local.
- (3) Cuando la dependencia autorizada opere como una extensión de otra y así sea admitido por el Banco Central del Uruguay, se identificará la ubicación en el mismo formulario que el de la oficina de la que depende.
- (4) En caso de existir días u horarios diferentes durante el ejercicio, deberán exponerse detallados, así como los períodos en que permanezca cerrada de acuerdo con la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 31 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.